



SALA PENAL

R. N. Nº 3998-2004

LAMBAYEQUE.

SUMILLA:

EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL

En caso de autos se atribuye a la imputada la comisión del delito de encubrimiento real, por cuanto habría ocultado conscientemente las agresiones sexuales al que era sometida su hija, con el objetivo de proteger al autor. Sin embargo, la acción típica del referido delito requiere del agente un comportamiento tendiente a la desaparición de huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos de los mismos, esto es, importa un específico y concreto acto de favorecimiento real, lo que no se ha presentado en este caso.

Lima, ocho de febrero de dos mil cinco.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Alberto Santa Cruz Requejo contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos veintinueve; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO además; Primero:** Que el citado imputado en la formalización de los agravios a que se refiere el escrito de fojas trescientos cuarenta y cinco reafirma su inocencia, sosteniendo que la menor fue influenciada por familiares del tercer compromiso de su madre Santa Isabel Guevara Sánchez, habiendo brindado cuatro versiones contradictorias de los hechos, lo que genera duda de su responsabilidad, además que no existe prueba de la violación sexual al haberse obtenido en autos únicamente una copia del certificado médico obtenido en Utcubamba. **Segundo:** Que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, del examen de autos se verifica que la actuación probatoria desplegada en el curso del proceso -y sobre todo la debatida en el juicio oral-, ha permitido confirmar fehacientemente la imputación



recaída en su contra, de haber sometido a actos sexuales a la menor agraviada en el año dos mil dos, cuando contaba con once años de edad; que, en efecto, la cerrada negativa del encausado es desvirtuada de modo enfático por la propia víctima, quien lo identifica contundentemente como su agresor sexual en su manifestación policial de fojas ocho realizada con participación del representante del Ministerio Público; que si bien la agraviada en su referencial de fojas doscientos ochenta y uno modificó su declaración sosteniendo que el agresor fue únicamente el sentenciado Segundo Tarrillo De La Cruz, es de significar que este último relato no se ajusta a la realidad de lo acontecido, resultando relevante la constancia sentada por el Juez del proceso ante el silencio de responder la pregunta sobre aquella contradicción (fojas sesenta y uno); que, asimismo, retomó su versión inculpativa en el juicio oral (véase fojas doscientos ochenta y uno) aseverando que aquél la amenazaba, lo que guarda coherencia con lo afirmado por la encausada Santa Isabel Guevara Sánchez a fojas doscientos setenta y cuatro; que la sindicación inicial adquiere verosimilitud con lo sostenido por los testigos Diana Marrufo Carhuajulca y Antero Rivera Morrón, que confirman la versión que ésta fue quien comunicó los hechos luego que huyó del domicilio donde vivía con el agresor, por cuya razón Rivera Morrón procedió a denunciarlo ante la autoridad policial, sin que esté probado la existencia de móviles espurios e indignos para incorporar cargos de tal entidad; que, por tanto, los agravios de irresponsabilidad devienen inatendibles. *Tercero:* Que la agresión sexual está acreditada de modo indubitable con el certificado médico de fojas diecinueve su fecha veintiuno de enero de dos mil tres; que si bien el examen se realizó en Bagua y la investigación policial en Jaén, ello no enerva su valor probatorio, porque la pericia fue concretado como consecuencia del requerimiento de la autoridad policial de dicha localidad quien la derivó a este último lugar para las investigaciones correspondientes, según se tiene del mismo certificado médico el rubro «diligencias practicadas» del atestado policial (fojas dos); por lo que los argumentos a este respecto son inconsistentes. *Cuarto:* Que de otro lado, aún cuando en autos se reservó el juzgamiento a la acusada contumaz Santa Isabel Guevara Sánchez esta Suprema Sala Penal es competente para emitir un pronunciamiento sobre su situación jurídica; que, conforme



los términos de la acusación fiscal de fojas ciento noventiuno se atribuye a la citada imputada la comisión del delito de encubrimiento real previsto en el artículo cuatrocientos del Código Penal, por cuanto habría ocultado conscientemente las agresiones sexuales al que era sometida su hija incluso llegando a indicarle que «no contara lo sucedido», con el objetivo de proteger al autor; que la acción típica del referido delito requiere del agente un comportamiento tendiente a la desaparición de huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos de los mismos, esto es, importa un específico y concreto acto de favorecimiento real, lo cual no se ha presentado en el caso de autos; que siendo así, es del caso absolverla en aplicación de lo dispuesto por los artículos doscientos ochenta y cuatro y trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. *Quinto:* Que conforme los términos del acta de fojas trescientos cuarenta y dos, su fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, el Fiscal Superior interpuso recurso de nulidad contra la sentencia, quien no cumplió con fundamentarlo en el plazo establecido en el artículo trescientos del Código Adjetivo; que no obstante lo expuesto, el Tribunal de instancia omitió pronunciarse al respecto en el concesorio de fojas trescientos cuarenta y ocho, por lo que es del caso integrar dicho auto a fin de desestimar la impugnación, siendo de aplicación el numeral doscientos noventa y ocho del mismo texto normativo; que, asimismo, es del caso llamar a la reflexión a los señores Vocales integrantes del Colegiado a efectos que en lo sucesivo observen el citado dispositivo legal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos veintinueve, de fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, en cuanto condena a Alberto Santa Cruz Requejo como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual - en agravio de la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley, a quince años de pena privativa de libertad, fija en un mil quinientos nuevo soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado encausado de manera solidaria con el sentenciado Segundo Tarrillo De La Cruz a favor de la menor agraviada y dispone que sea sometido a un tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social; con lo demás que al respecto contiene y ha sido materia del recurso; asimismo, declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que



ordena la reserva del juzgamiento contra la encausada Santa Isabel Guevara Sánchez, y reformándola: la absolvieron de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública – encubrimiento real - en perjuicio del Estado; **ORDENARON** se proceda a la anulación de sus antecedentes judiciales y policiales generados como consecuencia de la instrucción y se archive definitivamente la causa en cuanto a este extremo se refiere, **MANDARON** que por Secretaría de esta Suprema Sala Penal se oficie a las autoridades pertinentes a fin que proceda a la inmediata suspensión de las órdenes de captura impartidas contra la citada encausada; **integraron** el concesorio de fojas trescientos cuarenta y ocho, de fecha veinte de setiembre de dos mil cuatro, declarando **INADMISIBLE** el recurso de nulidad planteado por el Ministerio Público a fojas trescientos cuarenta y tres; y **LLAMARON** la atención por esta única vez a los señores Vocales de la Sala Penal Superior por la omisión anotada en el considerando quinto de la presente resolución; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

PALACIOS VILLAR

QUINTANILLA CHACON

LECAROS CORNEJO

MOLINA ORDÓÑEZ